

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE JUNIO DE 1966.

} N° 15.632

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 19 de 2 de junio de 1966, por el cual se modifica el Artículo 1° de la Ley N° 30 de diciembre de 1965.
Decreto Ley N° 11 de 2 de junio de 1966, por el cual se adiciona un nuevo Artículo al Capítulo 5° del Título 3° del Código Agrario y se modifican varios artículos del mismo.
Decreto Ley N° 12 de 2 de junio de 1966, por el cual se crea el cargo de Asesor Legal de 1a. Categoría en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.
Decreto Ley N° 13 de 2 de junio de 1966, por el cual se crea el cargo de Director de la Escuela de Saneamiento Ambiental.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 19 de 25 de mayo de 1966, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 233 de 30 de abril de 1966, por el cual se nombra un Delegado.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto N° 401 de 15 de abril de 1966, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.
Resuelto N° 420 de 20 de abril de 1966, por el cual se restituye la jornada única en una escuela.
Resuelto N° 457 Bis de 21 de abril de 1966, por el cual se adoptan unas medidas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo Suplementario de 4 de enero de 1966, celebrado entre la Nación y René A. Crespo, en representación de Constructora Chorrana, S. A., Eugenio McGrath, en representación de Cía. Panameña de Seguros, S. A., y Olmedo A. Rosas, en representación de la Contraloría General de la República.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto N° 324 de 11 de mayo de 1966, por el cual se concede un permiso.

Contrato N° 55 de 24 de mayo de 1966, celebrado entre la Nación y María Beatriz Fernández Villalón, en representación de Compañía Panameña de Aerosol, S. A.

Contrato N° 56 de 2 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Raúl Cochez, en representación de Industria Galvanizada, S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 30 DE DICIEMBRE DE 1965

DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 2 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley No. 30 de 23 de diciembre de 1965 que autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir (B/. 1,150.000.00) un millón ciento cincuenta mil balboas en Bonos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 42 del artículo 1° de la Ley N° 8 de 1° de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 30 de 23 de diciembre de 1965, quedará así:

"Artículo 1°. Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita una serie de bonos que se denominarán "Bonos para construcciones naciona-

les 1966", hasta el monto de un millón ciento cincuenta mil balboas (B/. 1,150.000.00), para cubrir de manera exclusiva con su producto o con los mismos bonos, la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas, detalladas en el Plan de Obras Públicas de 1966, de los cuales Setenta Mil Balboas (B/. 70.000.00) se usarán con el fin de rehabilitar la circunvalación Bajo Boquete —Alto Lino— Bajo Boquete, con una superficie terminada asfáltica, cuyo proyecto tiene una longitud de nueve (9) kilómetros con un ancho de rodadura de seis (6) metros, al tenor del Informe del Jefe de la Dirección Técnica de la CAM; Diez Mil Balboas (B/. 10.000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Aguadulce; Diez Mil Balboas (B/. 10.000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Chitré; Diez Mil Balboas (B/. 10.000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Los Santos y Cincuenta Mil Balboas (B/. 50.000.00) para adicionar un local en la Asamblea Nacional".

Artículo 2°. Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

—
Organismo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

JOSE PABLO VELASQUEZ F.

El Subsecretario General,

Encargado de la Secretaría,

Pantaleón Henríquez Bernal.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50
(Releño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Releño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.60
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411**ADICIONASE UN NUEVO ARTICULO AL
CAPITULO 5º DEL TITULO 3º DEL CODIGO
AGRARIO Y SE MODIFICAN VARIOS
ARTICULOS DEL MISMO****DECRETO LEY NUMERO 11**

(DE 2 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se adiciona con un Artículo nuevo el
Capítulo Vº del Título III del Código Agrario y se
modifican los Artículos 95, 96, 99, 100, 101, 109,
110, 117, 118, 120, 134, 139, y 502 de dicho
Código.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y espe-
cialmente de las que le confiere el Aparte 23 del
Artículo 1º de la Ley Nº 3 del 1º de febrero de
1966, sobre Facultades Extraordinarias, oído el
concepto favorable del Consejo de Gabinete y con
la aprobación de la Comisión Legislativa Perma-
nente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El Artículo 95 del Código
Agrario quedará así:

"Artículo 95. Tan pronto como entre en vige-
ncia este Código y en funciones de Reforma Agra-
ria, la distribución y adjudicación de las tierras
estatales rurales a particulares será efectuada,
única y exclusivamente, por la Comisión de Re-
forma Agraria o por los funcionarios que ésta de-
termine.

Para el cumplimiento de estas funciones se in-
viste al Director General de la Reforma Agraria
y a los Funcionarios que lo representan en la res-
pectiva Provincia, de mando y jurisdicción, y por
tanto, sus órdenes y decisiones deben ser acatadas
y cumplidas por los particulares y por las autori-
dades administrativas y de policía, so pena de
hacerse culpables de desacato a los que las desa-
tendieren.

Parágrafo 1º. (Transitorio). Los funciona-
rios mencionados en el párrafo anterior están
también facultados para parcelar el sector urba-
no del Hato o Sitio de San Juan, a fin de adjudicar
títulos en propiedad a sus habitantes en lo
concerniente a los lotes donde tienen sus casas,
cuyos lotes se adjudicarán a título gratuito.

Parágrafo 2º (Transitorio). Se exceptúan de
las disposiciones de este Código:

Las adjudicaciones de tierras que al momento
de constituirse y empezar a funcionar efectiva-
mente la Comisión de Reforma Agraria sea ob-

jeto de los trámites legales pertinentes en el Mi-
nisterio de Hacienda y Tesoro, las cuales seguirán
sometidas, hasta su conclusión, a los procedimien-
tos legales y administrativos establecidos en di-
cho Ministerio".

Artículo segundo. El Artículo 96 del Código
Agrario quedará así:

"Artículo 96. Las solicitudes de adjudicación
de tierras estatales a título gratuito u oneroso de-
berán ser dirigidas al Funcionario Provincial de-
signado por la Comisión de Reforma Agraria, el
cual las sustanciará y remitirá a la Dirección Ge-
neral de la Reforma Agraria. La solicitud se ha-
rá mediante formulario preparado al efecto por la
Comisión de Reforma Agraria, cuyos formularios
serán suministrados sin costo y no causarán de-
recho de timbre cuando se trate de solicitudes
a título gratuito; se les adherirán timbres por va-
lor de Dos Balboas (B/. 2.00), más el timbre de
soldado de la Independencia, cuando se trate de
solicitudes a título oneroso".

Artículo tercero. El Artículo 99 del Código
Agrario quedará así:

"Artículo 99. En caso de colindantes ausentes
desconocidos o de paradero ignorado se hará la
notificación mediante fijación de edictos por cin-
co (5) días en la Alcaldía y Corregiduría del lu-
gar.

En caso de colindantes conocidos pero ausentes
cuyo paradero se conoce, se procederá a notificar-
los por medio de exhorto que será librado por con-
ducto de los funcionarios de la Comisión de Refor-
ma Agraria o por conducto de cualquier otro fun-
cionario administrativo o judicial.

En caso de colindantes conocidos pero renuen-
tes a notificarse personalmente, se procederá a la
notificación personal en la forma establecida por
el Artículo 479 del Código Judicial".

Artículo cuarto. El Artículo 100 del Código
Agrario quedará así:

"Artículo 100. Abiertas las trochas el intere-
sado lo comunicará por escrito o verbalmente al
Funcionario Sustanciador para que éste fije la
fecha de la Inspección, la cual se hará en un tér-
mino no mayor de quince (15) días a partir de
la fecha en que se ha presentado la solicitud".

Artículo quinto. El Artículo 101 del Código
Agrario quedará así:

"Artículo 101. Previa constancia de las noti-
ficaciones a los colindantes, si los hubiere, y en la
forma establecida en este Decreto Ley, así como
de que las trochas han sido abiertas, la Comisión
de Reforma Agraria, por medio de un Agrimen-
sor bajo su dependencia, hará inspeccionar el te-
rreno cuya mensura se solicita para establecer
si las tierras solicitadas son o no adjudicables. En
las solicitudes a título oneroso, siempre que sea
posible, el Agrimensor privado que habrá de prac-
ticar la mensura, acompañará al Agrimensor de
la Comisión de Reforma Agraria en esta inspec-
ción.

Parágrafo. Durante la inspección a que se re-
fiere el inciso anterior tendrá también lugar la
conferencia de avenimiento a que se refiere el
Artículo 103, sin perjuicio de la oposición que pue-
da instaurar posteriormente quien se crea perju-
dicado, según lo prescribe el Artículo 133 de este
Código".

Artículo sexto. El Artículo 109 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 109. Transcurrido este término, si no hay oposición, el Funcionario Sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación".

Artículo séptimo. El Artículo 110 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 110. La Resolución a que se refiere el Artículo anterior, debidamente inscrita en el Registro Público, constituirá el título de propiedad".

Artículo octavo. El Artículo 117 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 117. Cuando se trata de una adjudicación a título oneroso, la Comisión de Reforma Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago, mediante la Resolución de que trata el Artículo 110. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se extenderá la Resolución de adjudicación mencionada, pero el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, dejando constancia en dicha Resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca a favor de una Institución Oficial de Crédito".

Artículo noveno. El Artículo 118 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 118.

La Resolución a que se refieren los Artículos 110 y 117 de este Código será inscrita en el Registro Público de la Propiedad. El registro se efectuará con base en la copia autenticada de la Resolución pertinente, en la cual el funcionario que designe al efecto la Comisión de Reforma Agraria certificará la autenticidad de las firmas que aparezcan en dicha Resolución. El registro de la Resolución de que se trata se efectuará sin costo alguno cuando se trate de un título gratuito y se cobrarán los derechos regulares cuando se trate de un título oneroso".

Artículo décimo. El Artículo 120 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 120. Para la adjudicación de parcelas comprendidas en las fincas segregadas por la Comisión de Reforma Agraria e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, bastará que el Director General de la Reforma Agraria apruebe la solicitud del interesado. La Resolución de adjudicación, que hará las veces de escritura, se inscribirá en el Registro Público de acuerdo con lo establecido en el Artículo 118 de este Código".

Artículo undécimo. El Artículo 134 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 134. La oposición podrá hacerse únicamente por el interesado en persona, o por quien exhiba poder bastante suyo. El opositor será actor en el juicio a que dé lugar su oposición".

Artículo Duodécimo. El Artículo 139 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 139. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerán derechos

posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social".

Artículo Décimotercero. Adiciónase con un Artículo nuevo el Capítulo V del Título III del Código Agrario así:

"Artículo 139A. Es prohibido encerrar con cercas, derribar montes, establecer cultivos u ocupar de cualquier otro modo tierras nacionales, sin ser adjudicatorio provisional o gozar de una licencia para cultivarlas transitoriamente.

Todo acto de este género será considerado como una usurpación del dominio público si en el lapso de un (1) año el ocupante no ha legalizado la ocupación y las autoridades de policía, previa autorización de la Reforma Agraria tienen el deber de destruir las cercas e impedir la ocupación indebida de las tierras. Además se impondrá al contraventor una multa de cinco balboas (B/5.00) por cada hectárea indebidamente ocupada, después de dicho plazo.

Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Funcionarios Provinciales de la Reforma Agraria y las resoluciones que dicten podrán ser apeladas para ante el Director General de la Reforma Agraria".

Artículo Décimocuarto. El Artículo 502 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 502. Este Código subroga en su totalidad las disposiciones contenidas:

a) En los títulos IV y V y el Capítulo IV del Título VI del Libro Primero del Código Fiscal, con la excepción establecida en el Decreto Ley No. 12 de 20 de febrero de 1964.

b) En el Decreto Ley No. 17 del 22 de septiembre de 1954, por el cual se desarrolla el Artículo 229 de la Constitución Nacional sobre Cooperativas.

c) En la Ley No. 22 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Familiar, en el Decreto No. 125 del 19 de julio de 1950 reglamentario de la misma Ley y la Ley 108 de 1960.

d) En el párrafo final del Artículo 87 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947.

Artículo Décimoquinto. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUFRE CALVO

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Alejandro Riquelme S.

El Ministro de la Presidencia.

Alfredo Ramírez.

Órgano Legislativo

Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente.

José María Velasco F.

El Subsecretario General,
Encargado de la Secretaría.

Facundo Hernández Baral

El Ministro de Obras Públicas.

Nicanor Al. Delgado

El Ministro de Agricultura,

Ganadería e Industrias.

Ruben D. Carrón S.

El Ministro de Trabajo, Previsión

Social y Salud Pública.

Alejandro Riquelme S.

El Ministro de la Presidencia.

Alfredo Ramírez.

Órgano Legislativo

Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente.

José María Velasco F.

El Subsecretario General

Encargado de la Secretaría.

Facundo Hernández Baral

CRÉASE EL CARGO DE ASESOR LEGAL DE 1ª CATEGORÍA, EN EL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

DECRETO LEY NÚMERO 12
DEL 2 DE JUNIO DE 1960

por el cual se crea el cargo de Asesor Legal de
Primera Categoría en el Ministerio de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales, y espe-
cialmente de la que le confiere el artículo 1º del
Artículo 7º de la Ley 9 de 1º de febrero de 1958,
dado el concepto favorable del Consejo de Estado,
con aprobación de la Comisión Legislativa
Permanente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública es un Ministerio con servicios pu-
blicos especializados que hasta la fecha ha opera-
do con un solo Asesor Legal, siendo excesiva la
labor que debe desempeñar dicho Departamento.

DECRETO:

Artículo primero: Se crea el cargo de Asesor
Legal de Primera Categoría, con un sueldo de
\$2.000.000 Quincecientos Bolívares para prestar ser-
vicio en el Departamento Legal del Ministerio
de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo segundo: Este Decreto Ley comen-
za a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días
del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROSLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

José D. Balán.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

FERNANDO RILETA J.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID RAMÍREZ A.

El Ministro de Educación,

CARLOS DOCKE CALVO

CRÉASE EL CARGO DE DIRECTOR DE LA ESUELA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

DECRETO LEY NÚMERO 13
DEL 2 DE JUNIO DE 1960

por el cual se crea el cargo de Director de la Es-
cuela de Saneamiento Ambiental en el Ministerio
de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales, y espe-
cialmente de la que le confiere el artículo 1º del
Artículo 7º de la Ley 9 de 1º de febrero de 1958,
dado el concepto favorable del Consejo de Estado,
con aprobación de la Comisión Legislativa
Permanente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública cuenta con una Escuela de Sa-
neamiento Ambiental, instalada en La Chorrera,
la cual ha superado los límites previstos en lo
que se refiere a servicios prestados, capacitación
del personal y mejoramiento de las condiciones
higiénicas en beneficio de la comunidad y de la
misma escuela.

DECRETO:

Artículo primero: Créase el cargo de Director
de escuela, con un sueldo mensual de Cuatro-
cientos Bolívares (\$400.00), para prestar servicios
en la Escuela de Saneamiento Ambiental de La
Chorrera, dependiente del Departamento de Sa-
lud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

Artículo segundo: Este Decreto Ley comen-
za a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del
mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROSLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

José D. Balán

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO Eleta A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE CALVO

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,
JOSE PABLO VELASQUEZ F.

El Subsecretario General
Encargado de la Secretaría,
Pantaleón Henríquez Bernal.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Personería Jurídica. — Resolución número 19. — Panamá, 25 de mayo de 1966.

El Licenciado Carlos Alberto Vásquez, portador de la cédula de identidad personal No. 8.90.166, con Oficinas en Calle Darién, Apto. 2, de esta ciudad, en representación del señor Etanislao Paz, portador de la cédula de identidad personal No. 5. AV.79.970, Presidente del "Comité Pro Defensa de las Tierras de San Miguelito", ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada agrupación.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

a) Acta de Fundación en la cual aparece la aprobación de los estatutos y la Directiva escogida;

b) Estatutos;

c) Lista de los socios que integran cada Sociedad que forma el Comité.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta agrupación no persigue fines de lucro, sino que sus objetivos principales son de carácter cívico-social, tendientes a lograr el mejoramiento de esa comunidad.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes

que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica al "Comité Pro Defensa de las Tierras de San Miguelito", y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo que establece el Artículo 40, de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organo Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales cuando sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 233

(DE 30 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la Reunión del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) de las Naciones Unidas que se celebrará en Santiago de Chile.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Estado Miembro de las Naciones Unidas debe hacerse representar en la Reunión del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas que se celebrará en Santiago de Chile del 10 al 12 de mayo de 1966;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados, o Representantes a Conferencias, Congresos y Reuniones en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a su Excelencia Dr. Carlos Fábrega, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Chile, Delegado de la República de Panamá a la Reunión del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), de las Naciones Unidas, que se celebrará en Santiago de Chile del 10 al 12 de mayo de 1966.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que este nombramiento es de carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 401

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto número 401.—Panamá, 15 de abril
de 1966.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora Berta C. de Jaramillo, casada, panameña, con cédula de identidad personal número 2-45-572, en memorial del 22 de marzo de 1966, solicita la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en este Ministerio, de la obra Juego y Aprendo de la cual es autora;

Que la obra Juego y Aprendo consiste en un texto de dibujos didácticos de 105 páginas de gráficas a colores y dibujos para colorear y que fue editada en litografía por la Impresora Panamá, S. A.;

Que la solicitante ha dado cumplimiento al Artículo 1914 del Código Administrativo depositando tres ejemplares del texto didáctico,

RESUELVE:

Artículo primero: Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación el texto de dibujos didácticos Juego y Aprendo del cual es autora la señora Berta C. de Jaramillo, y;

Artículo segundo: Expídase a favor de la interesada, el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

RESTITUYESE LA JORNADA UNICA EN UNA ESCUELA

RESUELTO NUMERO 430

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Resuelto No. 430. — Panamá, 20 de abril de 1966.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

1.— Que el Liceo de Señoritas, desde el inicio de sus labores en los edificios que ocupa actualmente, ha trabajado una sola jornada;

2.— Que las alumnas del Liceo de Señoritas tienen serias dificultades de transporte, lo que les impide llegar a su colegio puntualmente en horas de la tarde;

3.— Que a las estudiantes de la Sección Normal—dado la naturaleza de sus estudios—la doble jornada no les permite realizar adecuadamente las prácticas docentes;

4.— Que, en la actualidad, el colegio no ofrece facilidades para dar alimentación a aquellas alumnas que—dada la lejanía a sus hogares—no pueden regresar a ellos en horas del medio día;

RESUELVE:

Artículo único: Restitúyese la jornada única en el Liceo de Señoritas, de acuerdo con la organización preparada por la Dirección del Plantel y aprobada por la Dirección Nacional de Educación Secundaria.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

RESUELTO NUMERO 457 BIS

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Resuelto No. 457 bis. — Panamá, 21 de abril de 1966.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 217 de 20 de abril de 1966 se han dictado algunas medidas en relación con los textos escolares,

Que los artículos primero y segundo del decreto en mención tratan de la uniformidad de los textos,

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para tomar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la educación y la cultura nacionales,

RESUELVE:

Facúltase indistintamente en cada asignatura y nivel de enseñanza, el uso de cualquier texto escolar previamente recomendado por el Ministerio de Educación hasta tanto se logre la uniformidad de los textos, de que trata el Decreto No. 217 de 20 de abril de 1966.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de 1966.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett

Ministerio de Obras Públicas

ACUERDO SUPLEMENTARIO

Entre los suscritos a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, portador de la cédula de identidad personal No. 6AV-12-4-89 en nombre y representación de la Nación, René A. Crespo, con cédula de identidad personal Nº 8-50-341 en nombre y representación de Constructora Chorrerana, S. A., quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, Eugenio McGrath, con cédula de identidad personal Nº E8-12-774 en nombre y representación de la Cía. Panameña de Seguros, S. A., quien en lo sucesivo se llamará El Garante y Olmedo A. Rosas, Contralor General de la República, con cédula de identidad personal Nº 4-32-710 en nombre y representación de la Contraloría General de la República, convienen por medio de este documento modificar los Contratos y los Bonos de Garantía existentes con relación a los trabajos de reconstrucción de la Carretera Divisa-Las Tablas de acuerdo con las cláusulas siguientes:

Primero: Que entre el Estado y el Contratista vienen rigiendo los Contratos Nº 9 de 14 de Diciembre de 1962 y el Nº 17 de 30 de Marzo de 1965, para la reconstrucción de la Carretera Divisa-Las Tablas.

Segundo: Que es el propósito del Estado, del Contratista y del Garante que la obra sea totalmente terminada dentro de los términos, condiciones, precios y plazos previstos en los Contratos, incluyendo la prórroga concedida al Contratista por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercero: Que es el interés del Estado que la obra una vez terminada quede debidamente garantizada, tal como lo establecen las claras disposiciones del Código Fiscal.

Cuarto: El Garante, en cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los Bonos vigentes y en atención a los trabajos ya efectuados, expide en esta fecha un nuevo Bono de Garantía por la suma de B/3,050,000.00 (Tres millones cincuenta mil balboas) para responder de vicios redhibitorios (defectos de construcción) por tres años, por los trabajos ejecutados hasta la fecha.

Quinto: El Garante, de acuerdo con lo anteriormente expuesto expide en la fecha un Bono de Garantía de Cumplimiento de Contrato por la suma de B/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil balboas) a fin de asegurar la debida y total terminación de la obra.

Sexto: Las partes convienen que una vez que la obra haya sido terminada y recibida a entera satisfacción por el Estado, el Bono de Garantía para responder por vicios redhibitorios (defectos de construcción) se extenderá por el término de 3 (tres) años y será aumentado a la suma de B/ 4,050,000.00 (cuatro millones cincuenta mil balboas).

Séptimo: Queda convenido que la Contraloría General de la República entregará al Contratista, con el consentimiento expreso del Garante, la suma de B/ 100,000.00 (cien mil balboas) del Fondo de Retenciones del Contratista, a fin de que éste haga frente a las obligaciones que actualmente tiene pendientes. De la misma forma queda aceptado que la Contraloría General mantendrá B/50,-

000.00 (cincuenta mil balboas) endosados por el Contratista en favor del Garante, para el evento de que el Contratista no cumpla puntualmente con la obligación de pagar los salarios de sus empleados. Queda entendido que de ocurrir la anterior contingencia, el Garante recibirá la suma anteriormente pactada en Bonos del Estado (Carreteras del Interior de la República) para que con su producto en efectivo pague las planillas de los empleados a fin de que la ejecución de la obra no sufra interrupción alguna.

Octavo: Se hace constar que todo nuevo pago por trabajos efectuados en la obra se hará mensualmente al Contratista por intermedio del Garante, tomando en consideración lo que falta por construir. Para tal efecto, los cálculos se basarán en el prorrateo de las sumas de B/ 352,705.31 (trescientos cincuenta y dos mil setecientos cinco balboas con treinta y un centésimos) en Bonos del Estado que quedan disponibles en la fecha para cubrir el valor total de la contratación, incluyendo las retenciones, dividido por los trabajos que faltan por hacer para terminar totalmente la construcción de la obra hasta la ciudad de Las Tablas, tal como está pactado. Queda aceptado que no se harán nuevos pagos hasta tanto esté debidamente terminado y recibido a entera satisfacción, el tramo que empalma a Divisa con Chitré.

Noveno: Queda convenido que a partir de la fecha, de conformidad con el plan que se señala en la cláusula anterior, la Contraloría General de la República retendrá el 25% (veinticinco por ciento) del valor de las cuentas que sean presentadas por el Contratista en concepto de trabajos efectuados. El referido 25% (veinticinco por ciento) le será devuelto al Contratista toda vez que la obra sea terminada y recibida a entera satisfacción por el Estado. La devolución de esta retención será efectuada con sujeción a la Cláusula de Pago Final establecidas en las especificaciones de los contratos Nos. 9 de 14 de diciembre de 1962 y 17 de 30 de marzo de 1965.

Décimo: Queda pactado que el plazo final para la terminación de los trabajos, tal como están contratados hasta la ciudad de Las Tablas, será el día 31 de Mayo de 1966, de conformidad con la prórroga concedida al Contratista por el Ministerio de Obras Públicas.

Décimo primero: Queda expresamente convenido y aceptado por el Garante que si llegare la fecha convenida en la cláusula anterior y la obra no hubiese sido terminada, o si antes de la fecha se hubiesen hecho trabajos por el total del dinero disponible sin haberse concluido la obra, el Garante continuará la construcción de los trabajos por cuenta propia hasta por el total de setecientos cincuenta mil balboas o sea el valor del Bono de Garantía de Cumplimiento del Contrato, sin demorar los mismos, para concluir totalmente la construcción de la mencionada carretera hasta la ciudad de Las Tablas.

Décimo segundo: Este Documento Adicional de los contratos se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1965, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Mue-

les en su reunión No. 437, del 18 de Diciembre de 1965, y requiere para su completa validez la aprobación del Organismo Ejecutivo Nacional.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de diciembre de 1965.

La Nación,

PLINIO VARELA
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

Constructora Chorrerana, S. A.

René A. Crespo

El Garante

Eugenio McGrath
Cía. Panameña de Seguros, S. A.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 4 de enero de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas.

PLINIO VARELA

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 324

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 324.—Panamá, 11 de mayo de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 27 de abril de 1966 el señor Rodrigo Grimaldo C., solicita permiso para importar a nombre de Hacienda La Istmeña, S.A., Ciento Veinte (120) Toneladas de Afrecho de Frijol de Soya para ser usado en la preparación de alimentos para aves de corral;

Que la solicitud del señor Grimaldo tiene como base el contrato No. 33 bis de 3 de mayo de 1958 firmado entre La Nación representada por este Ministerio y Hacienda La Istmeña, S. A.;

Que el señor Grimaldo presenta comprobante de haber comprado el 25% del total de esta importación en afrechos elaborados nacionales para ser usados con la Soya que desea importar;

RESUELVE:

Conceder al señor Rodrigo Grimaldo C. permiso para importar a nombre de Hacienda La Ist-

meña, S. A. Ciento Veinte (120) Toneladas de Afrecho de Frijol de Soya para ser usado en la preparación de alimentos para aves de corral. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Bernardo Ocaña

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos a saber, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 27 de abril de 1966 en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, María Beatriz Fernández Villalón, ciudadana, cubana, viuda, mayor de edad, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal número E-8-20-702, actuando en su carácter de Vicepresidente, y en nombre y representación de la Sociedad Anónima denominada "Compañía Panameña Aerosol, S. A.", organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 534, Folio 388, Asiento 114.322 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 del 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio número 6653 de 6 de abril de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, transformación, y preparación, en el sistema de aerosoles, de productos químicos, higiénicos, farmacéuticos, medicinales, cosméticos y artículos de tocador, para uso humano, para plantas y animales.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en activo fijo y capital de trabajo, por lo menos la cantidad de veinticinco mil balboas (B/25,000.00) independientemente de inversiones adicionales que se vayan haciendo de acuerdo con el desarrollo del negocio y con los nuevos ángulos industriales que se vayan explotando, y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar dicha inversión en el plazo de seis meses y complementarla en el plazo de un año, plazo que comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto serán resueltas por el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de un año, contado desde la fecha de publicación

de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precios no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos técnicos especializados que La Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, sino fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato.

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

l) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley No. 25 del 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

Tercero: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley número 25 de 1957, con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma Ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias y equipo o repuesto para el mantenimiento de estos aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Compresor de aire; selladora de cajetas; máquina para llenar los recipientes; selladoras de envases; gaseadora que

pone el gas en los envases; etiquetadora; empa-
cadora; transportadores (conveyor); probado de escape;

b) La importación de combustible y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los Organismos Oficiales Competentes. La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente: Isopropyl Myristate; Chlorothene; Propylene Glicol; Pyrenone; Butacide; Pyrethrins; Allenthin; Piperonyl Butoxide; Polyvinylpyrrolodine; Hexachlorophene; perfume para darle olor Anhydrous Alcohol equivalentes; Isopropyl Alcohol; Gases tipo como Freon, Genetrón; Válvulas plásticas para aerosol; Envases para aerosol (lata y plástico) y Tapas plásticas para envases de aerosol;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en calidad, cantidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargos oficiales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4. Asistencia técnica del Estado.

Cuarto: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, sobre dividendos, de timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

b) Exclúyase de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

c) En el caso del numeral 1, acápite c), la Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no la hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial Competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesarias para suplir la de-

ficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación, la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional;

d) En el caso del numeral 1 acápite e), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa amparados por esta Ley siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeren los suficientes para la satisfacción de dicho consumo;

f) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales o industriales, ni los impuestos, contribuciones o gravámenes, o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

g) No serán exoneradas las mercancías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonables;

h) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases y los subproductos de manufacturas;

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias o artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho a inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusión perjudiciales a la economía nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento del contrato.

Séptimo: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a),

b) y d): del artículo 7 de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957 acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 del 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o a la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de B/250.00.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/25.00.

Décimo: Este contrato tiene un término de duración de diez años contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Si la República de Panamá, llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares a otros países miembros.

Duodécimo: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero el traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Consejo de Economía, el Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá registrarse en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

María Beatriz Fernández Villalón,
Céd. No. E-8-20.702.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de mayo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 56

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 10 de febrero de 1966 en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Raúl Cochez, varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8.58.371, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Industria Galvanizadora, S. A., sociedad constituida por Escritura Pública No. 3749 de 24 de agosto de 1965, de la Notaría Tercera del Circuito, debidamente inscrita al folio 321, bajo asiento 112.300, del Tomo 524, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha celebrado, con arreglo, a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la industria de corrugación, galvanizado y procesamiento en general de acero, hierro y cualquier otro metal, en sus distintas formas de consumo, oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su Oficio No. 66—3 de 17 de enero de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a la industria de corrugación galvanizado y procesamiento en general de acero y hierro en sus distintas formas de consumo.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades industriales no menos de cien mil balboas (B.100,000.00) en activo fijo y materia prima durante todo el tiempo que dure este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarla en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Oficial competente;

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

e) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor;

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar, de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participaciones ni ventajas o beneficio en la importación que fuera necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a

ésta las sanciones que se establezcan por el Departamento competente del Estado;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deben mantener la Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo, o de las oficinas oficiales que la sustituya. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno;

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato;

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) En los casos en que use materias primas que se puedan producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional;

k) A cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados y los residuos de la fabricación;

l) Comprar la materia prima que se produzca en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayera sobre:

a) La importación de materiales comprende: Láminas de hierro negro, acero enrollado en frío del siguiente tipo: calibre 26, calibre 24, calibre 22, y calibre 20 en planchas para fabricar cajas para lámparas fluorescentes, con las siguientes dimensiones 36 x 120, 48 x 96 y 48 x 120; platinas, ángulos, acero estructural en toda forma y en planchas, acero galvanizado en rollos de 4.000 libras (especial para corrugar para techo) de las siguientes especificaciones: 28" de ancho calibre 28; de 28" de ancho calibre 26; de 48" de ancho calibre 26 y 48" de ancho calibre 28; acero en forma de ejes; reductores de velocidad; láminas de aluminio (aleación No. 3003 H16 o H17 en rollos de 4.000 a 5.000 libras; especialmente para corrugar para techos, con las siguientes especificaciones: 28" de ancho calibre 26; de 28" de ancho calibre 24; de 58 3/4" de ancho calibre 24; de 58 3/4" de ancho calibre 22; de 58 3/4" de ancho calibre 20, y de 58 3/4" de ancho calibre 18; matrices de dados para prensas que no se puedan producir en el país; cojinetes y resortes para los equipos que hacemos; refractarios, ácidos, fundentes, aditivos, zinc.

b) La importación de combustible, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa en relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

c) La maquinaria a importar comprende: mesa con rolos y motor, para transportar automáticamente las hojas de hierro galvanizado lisas, hacia la máquina corrugadora; máquina corrugadora completa; mesa hidráulica para almacenamiento de las hojas corrugadas; equipo completo de motores y líneas de electricidad; tinas para baños de desengrase de las hojas de hierro sin galvanizar; equipo automático para sacar las hojas del baño de desengrase y transportarlas a los tanques de enjuague; tanque para el enjuague; tanques para baño de solución Alkalina a las hojas sin galvanizar; horno de secamiento (antes del baño de galvanización); horno para calentar y aplicar la galvanización y el zinc; elevador mecánico para sacar las hojas del horno de galvanización; aparato para succionar los vapores que despiden el zinc sistema de enfriamiento; bomba para aprovisionar de zinc al horno galvanizador.

d) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias primas auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio y que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

e) Sobre la Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación.

f) Sobre las ganancias que la empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial y de dividendos.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinto: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 23 de 7 de febrero de 1957 y demás leyes de la República.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricadas en Panamá. Cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa, y también los derechos, ventajas y concesiones otorgadas en el pasado a Empresas de las mismas o similar actividad.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de Mil Balboas (B/ 1.000.00) y se hace constar que la empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de Cien Balboas (B/ 100.00).

Décimo: El presente contrato tendrá un término de duración de 8 años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este contrato solo podrá ser transferido a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Duodécimo: Si la República de Panamá, llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los

dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Raúl Cochez,
Céd. No. 8.58.371.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 21-V

Hasta el día 5 de julio de 1966, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la demolición y remoción total de los escombros del viejo edificio donde operaba la escuela Profesional.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 2 de junio de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,
Juan Miguel Aued.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 33-M

Hasta el día 8 de junio de 1966, a las 3:00 p.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras,

ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 21 de mayo de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras.

Juan Miguel Aued.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

El Departamento de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuesta en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 A.M. en punto de la mañana del día 6 de junio de 1966, por el suministro de llantas y tubos para el Departamento de Calles, solicitado por el Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de abril de 1966.

La Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,
HELENA GARCIA M.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 10 del próximo mes de junio a fin de que tenga verificativo el remate del bien embargado en el juicio especial seguido por la Sociedad "Singer Sewing Machine Company" contra León Kadoch. El bien en remate se describe así:

"Un Televisor marca "Sylvania", estilo 23162B, Serie 565101-275.3005".

La base del remate será la suma de ciento veinte balboas (B.120.00) que comprende lo adeudado más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 2 de 24 de mayo de 1955.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo al día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, en funciones de Aiguacil Ejecutor,
Luis A. Barria.

L. 37959

(Única publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Herminio Rivera Roca, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

De la solicitud se dió traslado al señor Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien en su Vista Nº 226, del 23 de noviembre último, conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal se ha traído la prueba que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Herminio Rivera Roca, desde el día quince (15) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera del causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de esposa, la señora Silvia María Medina Viuda de Rivera.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 34805

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Remigio Rodríguez, se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:
Por consiguiente, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Remigio Rodríguez, desde el veinte de noviembre de este año, fecha de su defunción; y

Segundo: Que es heredera del causante, sin perjuicio de terceros, su sobrina Enriqueta Rodríguez de Portugal.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que tengan algún interés en el mismo, y fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase.—(fdo.) Efraín Vega.—Por el Secretario, (fdo.) Dolores P. de Silvera, Oficial Mayor.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se dejan a disposición de la parte interesada para que las haga publicar en forma legal.

Santiago, 28 de diciembre de 1965.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

Por el Secretario,
Oficial Mayor,

Dolores P. de Silvera.

L. 54239

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Alberto Próspero Calvo, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Olimpia Castro de Calvo, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se

tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 50713

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

EMPLAZA:

Al ausente Guillermo Cowes Mercado, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado El Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO NUMERO 191

El suscrito, Director Provincial de Ingresos de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Felipe González R., abogado en ejercicio de esta localidad, varón, mayor de edad, casado, cedula No. 6-AV-26-626, en memorial de fecha 30 de diciembre de 1962 dirigido a esta Dirección Provincial de Ingresos de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes señores Amado Hernández Bustavino, varón, mayor de edad, agricultor, cedula 6-11-300, casado, solo en representación de sus menores hijos Mariano, Nazario, Nicanor, Marianela y Digna Emérita Hernández, todos de 15, 13, 9, 11 y 7 años de edad respectivamente; Agustín Hernández Bustavino en su nombre y representación de sus hijos Arturo y Luis Javier, de 12 y 10 años de edad respectivamente; Sebastián Hernández Bustavino, varón, casado, agricultor, cedula No. 6-3-2625 en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Ascanio y Franco Hernández, de 16 y 14 años de edad, respectivamente, todos naturales y vecinos del Pedregoso, Distrito de Pesé, se les adjudique el título de propiedad en Gracia en común y proindiviso del terreno denominado "Llano Jacinto" ubicado en el Distrito de Pesé de una capacidad superficial de sesenta hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (60 Hts. con 4.000 m. C.), dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Parita; Sur: Terreno de Luis Barria y Aniceto Navarro; Este: Camino Real que conduce hacia Pajonal a Pesé, y Oeste: Terreno de Felipe Hernández y Bebedero El Salitre. Agustín Hernández Bustavino porta la cédula número 6-5-350 y es casado.

Y para que sirva de formal notificación al público para todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pesé, por el término de Ley y una copia se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas según la orden de Ley.

Chitré, 13 de julio de 1964.

El Director Provincial de Ingresos de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO V.
Bosques de Herrera.

L. 31120

(Primera publicación)

Zoila A. Mendueta S.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: Roland E. La Bonte, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio de filiación que en su contra ha instaurado en este Tribunal, la señora Alda Ferreira Salles, en representación de sus hijos Ary Roland y Sol Demar Gizalle La Bonte. Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 25 de febrero de 1966.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 35276

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 130

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Matías Ortega Jr., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de treinta hectáreas con mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (30 Hect. 1.840 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales;

Sur: tierras nacionales;

Este: tierras nacionales;

Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 32580

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 208

El suscrito Administrador Provincial de Ingresos de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Felipe González R., varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, casado, natural y vecino de Chitré, cedula N° 6-AV-22-626, en memorial de fecha 27 de febrero de 1963 dirigido a esta Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes señores Pablo Avila, varón, mayor de edad, casado, agricultor, cedula N° 6-52-1303 su hija Fermina Avila, menor de edad; Luis Avila, varón, mayor de edad, panameño, soltero, sin cédula y Aquilino Avila, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, todos naturales y vecinos de Ocu, solicitan se les expida título de propiedad en gracia del globo de terreno denominado "Los Negros", ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de 22 hectáreas 7450 m2 (veintidós hectáreas con siete mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Ponuga; y terrenos libres: Sur: Camino de Los Negros; Este: Camino de Los Negros y Río Ponuga y Oeste: terrenos libres.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocu por el

término que exige la Ley y una copia se envía a la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces consecutivas según lo dispone la Ley.

Chitré, 19 de mayo de 1966.

El Director Provincial de Ingresos de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO V.

La Inspectora de Tierras de Herrera,

Zoila A. Mendieta S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Samaniego Saavedra, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino del Distrito de Ocu y cedula N° 6-54-1439, ha solicitado a este Tribunal le extienda título constitutivo de dominio sobre una casa construida a sus expensas en la población de Ocu, la cual está construida en lote de terreno perteneciente al Gobierno Nacional.

La construcción tiene las siguientes dimensiones: 9.70 metros lineales por 7.40 metros lineales y está construida con piso de mosaico, paredes de ladrillos repellados, techo de tejas imperiales, con forro de madera machimbradas, ventanas de persianas de vidrio, cuenta con un garage con piso de cemento, paredes de ladrillos y techo de zinc. El área construida es de ciento ochocientos cuadrados con cincuenta y ocho decímetros (108.58 m2). El área del patio de 459.95 metros cuadrados y el área total es de quinientos sesenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros (568.53 m2). Está cercado en su totalidad con alambre de púas. El garage tiene las siguientes dimensiones: 8.00 M.L. por 4.60 M.L. El lote donde está hecha la construcción tiene las siguientes dimensiones: Norte, 30.00 M.L.; Sur, 34.40 M.L.; Este, 18.80 M.L. y Oeste, 17.90 M.L. y tiene los siguientes linderos: Norte, Vicente Carrizo; Sur, Fidedigna Almanza; Este, Avenida Sur y Oeste, Vicente Carrizo. La casa es de un solo piso y estilo chalet.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 1895 del Código Judicial, Ordinal 2º, modificado por el artículo 2º de la Ley 25 de 29 de enero de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de veinte (20) días, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y para los efectos de la publicación correspondiente, se mantienen en Secretaría copias del mismo, a disposición de parte interesada.

Por tanto se fija el presente edicto, hoy diez y seis (16) de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

OSCAR TERAN A.

L. 48237

(Única publicación)

Esteban Poveda C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Victoriano Solís, varón, de veintiocho años de edad, natural del caserío de El Barro, jurisdicción del Distrito de Carrazas, con residencia en el caserío de Pueblo Nuevo de Hicaco, Distrito de Soná, hijo de Victoriano Solís y Jacinta Morales, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito de "lesiones personales" y que en lo pertinente reza así:

"Tercer Tribunal Superior.—Segundo Distrito Judicial. Penonomé, diez de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por esta causa el Tercer Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Raúl E. Jaén. (fdo) Arcadio Aguilera O., (fdo) José de J. Grimaldo. (fdo) Agustín Alzamora Srio."

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Solís, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaría,

Edecia R. de García.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Gonzalo Guzmán o Aurelio Vásquez de generales desconocidas, acusado del delito de Hurto, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto que declara con lugar a seguimiento de causa contra Gonzalo Guzmán, o sea la misma persona conocida por Aurelio Vásquez, y que según consta en autos, se encuentra actualmente en territorio de la República de Venezuela, por infractor del Capítulo I, Título XIII Libro II del Código Penal; dentro del término de 10 días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial.

Cópiese para la validez del emplazamiento de Gonzalo Guzmán o Aurelio Vásquez, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento decretado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha reformado el auto examinado en grado de consulta, declarando con lugar a seguimiento de causa contra Gonzalo Guzmán, o sea, la misma persona conocida por Aurelio Vásquez y que, según consta en autos, se encuentra actualmente en territorio de la República de Venezuela, por infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y le decreta detención preventiva. Confírmase el sobreseimiento provisional decretado a favor de Isaac González Espino, por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo el debate oral en esta causa el día 18 de Febrero de 1966, a partir de las tres de la tarde.

Se designa al Ldo. Alfonso J. Palacios, como apoderado legal del procesado ausente Gonzalo Guzmán, a fin de que lo asista y defienda en esta causa. Concurra al despacho el Ldo. designado, para que se posea debidamente y se notifique el auto de enjuiciamiento y de este proveído.

Notifíquese.—Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito; Jorge L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de 10 días ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al inculcado y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Gonzalo Guzmán o Aurelio Vásquez; en caso de saberlo so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al inculcado, lo que antecede se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy siete de enero de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se envía

al Director de la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Agustín Donderis, panameño, soltero, de 32 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal número 8-71-801, y con residencia en Vista Hermosa, calle 88, Nº 4022, nació en la ciudad de Panamá el día 20 de marzo de 1932, hijo de Agustín Donderis y Amanda Boutet de Donderis, acusado por el delito de "actos de terrorismo", a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra y otros, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del primer emplazamiento, de Agustín Donderis Boutet, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, el cual dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Daniel Herrera Espinoza, panameño, casado, zapatero, mayor de edad, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 5-44-340, nacido en Potrerillos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, el 2 de abril de 1931 hijo de Elizondo Herrera (difunto) y Elisa Espinoza, con domicilio en la calle 6ª casa Nº 3-53, bajos; Otros y Agustín Donderis, panameño, soltero, de 32 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 8-71-801 y con residencia en Vista Hermosa, calle 88, número 4022, hijo de Agustín Donderis y Amada Boutet de Donderis, por infractores de la Ley 5ª de 1964, y mantiene su detención

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Lic. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá. (fdo) Lic. Jorge L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encartado Agustín Donderis Boutet, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reo presente.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al procesado Agustín Donderis Boutet y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Agustín Donderis Boutet; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Agustín Donderis Boutet, lo que antecede se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy 17 de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez Sosa.

(Quinta publicación)